

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE ABRIL.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Conociendo de un recurso de casación en el fondo, causa Rol ingreso a esta Corte N° 25122-18, Rol N° C-19195-2018 del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Cortez Montero Rodrigo Enrique”, se rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia recurrida que declaró inadmisibles un recurso de apelación.

En autos sobre liquidación voluntaria el tribunal de primer grado desestimó la solicitud de liquidación presentada por el solicitante, razón por la que dicho litigante dedujo recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 20.720.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el peticionario, por estimar que la Ley N° 20.720 es una ley especial y contiene una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales en materia de derecho procesal civil, las que deben ser analizadas conforme a sus antecedentes lógicos y sistemáticos, debiendo considerarse, en lo que por ahora incumbe analizar, que la particular naturaleza y finalidad de los distintos procedimientos concursales que la ley somete al conocimiento del órgano jurisdiccional requieren una tramitación rápida y eficaz.

Dentro de las innovaciones desarrolladas en esta ley especial se encuentra la manera en que se ha regulado su sistema recursivo, lo que indudablemente denota que el espíritu del legislador fue el de simplificar el procedimiento y restringir el ejercicio de los recursos que contempla el Código de Procedimiento Civil, limitándolos sólo a los casos en que expresamente consagra tal derecho.

Al efecto, el artículo 4 de la Ley N° 20.720 regula la procedencia de los recursos en contra de las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos, precepto que no contempla la situación en estudio.

Se añade que en el caso en estudio los sentenciadores declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra del pronunciamiento de primera instancia que no dio lugar a su solicitud de liquidación voluntaria.

Si bien de conformidad con las reglas generales, tal resolución tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria y, por ende, resulta procedente su impugnación mediante un recurso de apelación, pues así lo determina el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en relación al 158 de ese mismo texto procesal, empero, la Ley N° 20.720 no la considera expresamente entre las resoluciones que admiten apelación, situación en la cual corresponde aplicar lo previsto en su artículo 4.

El principio general contenido en el artículo 4 del Código Civil -que en materia procesal reitera el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil- determina que, por su especialidad, el artículo 4 de la Ley N° 20.720 prima por sobre las disposiciones de carácter general, pues, como ya fuera enunciado, la intención del legislador concursal fue modificar el sistema recursivo y restringir el ámbito de aplicación del recurso de apelación, limitándolo sólo a los casos expresamente contenidos en ese estatuto.

En consecuencia, aun cuando el recurso de apelación tiene el carácter de un recurso ordinario que procede en general en contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no corresponde dilucidar la pertinencia del recurso sobre la base de tales preceptos si ello ya ha sido abordado en un regla particular contenida en la ley especial.

Por esa misma razón tampoco es correcto acudir a lo preceptuado en el artículo 189 del Código Orgánico de Tribunales, en tanto se remite al segundo

numeral del artículo 131 de ese mismo código, que admite el recurso de apelación en “Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de reorganización o de liquidación entre el deudor y los acreedores”, ya que esa norma general necesariamente se subordina a lo que la ley especial en este punto ha reglamentado.

Ministros del Acuerdo: Srs. Carreño, Silva, Sras. Maggi, Egnem y Sr. Fuentes.

B.- Segundo Fallo: Conociendo de un recurso de casación en el fondo, causa Rol ingreso a esta Corte N° 14976-18, Rol N° C-2942-2014 del Segundo Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Casa Musa Electrónica S.A. con Gobosa S.A.”, se rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia recurrida que confirmó el fallo de primer grado.

En autos sobre juicio ejecutivo de cobro de facturas el tribunal de primer grado acogió el incidente de abandono del procedimiento solicitado por la parte demandada. Apelada dicha decisión por el actor, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó.

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, por estimar que la actividad que los litigantes deben desplegar, so pena de perder -dejando a salvo las excepciones legales- el derecho a continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en otro juicio, según dispone el artículo 156 de la Codificación Procesal Civil, sólo encuentra sentido en tanto el trámite que corresponde evacuar en pos de obtener la decisión jurisdiccional de la controversia que se haya planteado, sea de su cargo. Tal circunstancia, indudablemente se encuentra ausente cada vez que el ordenamiento procesal prescribe que corresponde al tribunal el curso progresivo del juicio, como como ocurre precisamente en las hipótesis normativas previstas, verbigracia, por los artículos 89, 91, 432 y 469 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, cabe precisar que en el caso de un juicio ejecutivo en que se opongan excepciones, el artículo 469 ya citado dispone que una vez vencido el

término probatorio, “quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante ese plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia”.

Sobre el particular cabe hacer presente que en virtud de la reforma introducida por Ley N° 18.882 al artículo 432 del ya citado cuerpo legal, la iniciativa del trámite de citación para oír sentencia en el juicio ordinario es también de iniciativa predominante del juez de la causa. Así fluye nítido del tenor de dicho precepto al disponer que luego de vencido el plazo que tienen las partes para realizar sus observaciones a la prueba, “hayan o no presentado escritos, y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia”. Con el tenor recién reproducido quedó eliminada la posibilidad de que tal diligencia se dispondría a petición de parte, de manera escrita o verbal.

De las razones precedentes aparece palmario que el término probatorio comenzó a regir una vez notificada a las partes la resolución que recibió la causa a prueba, por lo que vencido dicho plazo correspondía al juez de la causa imprimir el impulso correspondiente, precisamente por regir a este respecto lo dispuesto expresamente por el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia debió el tribunal, de propia iniciativa, sin necesidad de petición de parte o de alguna otra actuación, citar a oír sentencia y dictar el fallo correspondiente. Por ende, ha quedado de manifiesto que los sentenciadores, al declarar el abandono del procedimiento en una etapa procesal que se aparta de la hipótesis que responde a los elementos que sustentan dicho instituto, incurrieron en los yerros jurídicos denunciados, vulnerando las normas de los artículos 152 y 469 del Código de Procedimiento Civil.

Ministros del Acuerdo: Sr. Silva, Sra. Egnem, Sr. Fuentes y los Abogados Integrantes Srs. Peñailillo y Gómez.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra PRISCILA ELIANA SANTANDER CARRILLO, Rol N° 2877-19

Ministros Sres. Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm.

Resumen:

Cuarto: Que entrando ahora el estudio de las protestas que sustentan la causal de nulidad invocada en el arbitrio, cabe señalar que, aun cuando el mero hecho de cruzar un peatón una calle por un sector no habilitado para ello, no puede constituir por sí solo un indicio de que quien así actúa se dispone a la comisión de un delito o que lo esté perpetrando, cuando se suma a ello que esa conducta se realiza “al ver la presencia policial”, además, atravesando “súbitamente” y “sorpresivamente” una caletera “para pasar hacia la ruta 5 sur, por donde transitaban vehículos”, todo ello en horas de la noche -“cerca de las 23:30 horas”-, es decir, pasando de una vía poco transitada y de baja velocidad a una de mayor flujo y de tipo autopista que ni siquiera está habilitada para el tránsito de peatones, y casi a medianoche, con la siguiente merma en la visibilidad de los transeúntes por los conductores, sin que tampoco en el recurso se haya insinuado que en el lugar al que se dirigía la acusada existiera algún paradero de buses o alguna pasarela que justificara ese desplazamiento anormal, se conforma un cúmulo de circunstancias que, fundadamente, dan lugar a un indicio de que la imputada estaba cometiendo un delito relacionado con algún objeto o sustancia cuyo porte o tenencia la ley prohíbe y que, por ende, explicaba esa conducta anómala de un transeúnte que, dadas las circunstancias antedichas, sólo podía interpretarse como el intento de evadir o hacer más difícil un control policial que descubriera ese objeto o

sustancia, habilitando entonces a los policías para proceder a controlar su identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de la imputada, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertos hechos que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad, quedando en ese escenario reservado al funcionario policial, “según las circunstancias”, como reza el citado artículo 85, determinar si lleva adelante o no la actuación objetada.

Sexto: Que de lo antes reflexionado aparece que lo que conforma el indicio que da lugar al control de identidad de la acusada es un conjunto de circunstancias más amplio y complejo que el mero cruce de una vía o calle fuera del paso para peatones, lo que, como bien razona la sentencia impugnada, resta mérito a la alegación del recurso de que esa contravención a la Ley del Tránsito sólo pudo haber dado lugar al procedimiento contravencional previsto en la ley de la especialidad.

Séptimo: Que, finalmente, en cuanto se alega en el arbitrio que el registro del bolso que portaba la acusada se lleva a cabo una vez que ésta ya se ha identificado mediante la respectiva documentación, tal protesta no halla aval en el texto del artículo 85, desde que el procedimiento del control de identidad engloba una serie de actuaciones, entre ellas, la identificación del controlado y el registro de su equipaje, sin establecer un orden o secuencia para ellas, menos aún señalar, expresa o implícitamente, que necesariamente ésta debe llevarse a cabo antes que aquélla.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra BÁRBARA ESTEFANY LEDEZMA BÓRQUEZ, Rol N° 4273-19

Ministros Sres. Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Abuauad.

Resumen.

Cuarto: Que, para la adecuada decisión de lo planteado en el arbitrio, en primer término, cabe aclarar que la realización de la prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el cuerpo de quien haya tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos, como el caso sub lite, está regulado especialmente en el artículo 183 de la Ley del Tránsito, norma que, por esa misma especialidad, prima sobre lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Penal en cuanto aborda de manera general los exámenes corporales.

Sentado lo anterior, el citado artículo 183, en su inciso final establece que en el supuesto antes reseñado, los conductores involucrados “serán sometidos” a la indicada prueba y, como contrapartida, los funcionarios de Carabineros “deberán practicar” al conductor esas pruebas. De esa manera, resulta de claridad meridiana que su práctica no descansa en la discreción o en el arbitrio del conductor, sino que, en el supuesto dicho, debe someterse a ellas y, por otro lado, Carabineros, debe practicarlas o adoptar las medidas para que se practiquen. Este deber que recae sobre los conductores en la situación referida se ve reforzada por la sanción penal prevista en el artículo 195 bis de la Ley del Tránsito para el conductor que se niegue injustificadamente a ello.

Quinto: Que, ahora bien, dado que el mencionado artículo 195 bis exige, para la respuesta penal, que la negativa a someterse a las pruebas sea “injustificada y, ello interpretado conjuntamente con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Penal -como norma general de aplicación supletoria en este punto-, que señala que los exámenes corporales se efectuarán “siempre que no

fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado”, se colige que el conductor puede esgrimir alguna razón que justifique la no realización de la prueba -por menoscabar su salud o dignidad, liberándose consecuentemente de la sanción penal conforme al artículo 195 bis- o que conlleve adoptar medidas especiales en su práctica, cuestiones que deberán ser comunicadas por la policía al Ministerio Público, en primer término, a fin de que éste las evalúe y adopte las medidas del caso que no requieran autorización judicial o, en su caso, solicite la orden del tribunal al efecto, materia que el órgano jurisdiccional igualmente resolverá sopesando las justificaciones entregadas por el conductor para negarse al examen.

De lo dicho se deriva entonces, que no pesa sobre los policías el deber de requerir permiso al mismo conductor para realizarle la prueba en comento - como arguye el recurso acudiendo equivocadamente en esta parte al artículo 197 del Código Procesal Penal-, si se dan los presupuestos legales ya mencionados, sino, únicamente deberán comunicarle, hacerle saber, o verificar que tienen consciencia de que dicha prueba se practicará, a fin de que éste tenga la oportunidad de manifestar, si fuera el caso, alguna razón que impida su realización, amén de, naturalmente, obtener su colaboración para la concreción de la misma de la forma más expedita, todo lo cual, no importa, conviene apurarse en disipar, que por ello nazca el deber de registrar esas actuaciones o circunstancias -comunicarle, hacerle saber, verificar-, desde que no se trata de una “diligencia” policial, una “circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación” ni de “instrucciones recibidas del fiscal y del juez”, únicos casos en que el artículo 227 demanda el registro de las actuaciones policiales.

Sexto: Que, así las cosas, incluso de ser efectivo -que no lo es, como luego se explicará- que la acusada se encontraba inconsciente después de la colisión, en el recurso ninguna razón se esgrime por la cual la acusada podría haber justificado a la sazón su negativa a la realización del examen, ningún motivo

ha mencionado que hiciera temer que la realización de la extracción de sangre de la acusada menoscabaría su dignidad o salud o que efectivamente ese menoscabo se haya producido, de manera que, amén de no vulnerarse el debido proceso durante la investigación por lo arriba razonado, tampoco se afectó o puso en riesgo ningún otro derecho de la acusada -vida, salud o dignidad- por la cuestionada actuación y, de ahí, la total falta de sustancialidad de lo reclamado en el recurso.

3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 24 de abril de 2019, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados ""Leal Labrín Jorge Arnaldo con Servicio de Salud Metropolitano", Rol ingreso C.S. 7.108-2017.

Resumen:

Que en lo medular en la presente causa Jorge Leal Labrín y Françoise Morel, comparecen demandando la responsabilidad del Servicio de Salud Metropolitano Oriente originada en la falta de servicio en que incurrió el Hospital de Niños Dr. Luis Calvo Mackenna en la atención de su hija de ese entonces de siete años, cuestión que provocó que la menor falleciera producto de los efectos colaterales del medicamento suministrado en dicho establecimiento.

Se expresa en el libelo de fojas 1 que desde el día 25 de enero de 2008 la menor fue sometida a un tratamiento médico consistente en quimioterapia inductiva intensiva, a fin de tratar la patología que a ese entonces le aquejaba –Leucemia Linfoblástica Aguda (LLA)-, iniciando a partir del día 5 de febrero el tratamiento bajo modalidad ambulatoria. En ese contexto, explican que el día 20 de febrero se suministró a la menor un medicamento que se usa para tratar este tipo de leucemia: Asparaginasa; sin embargo, inmediatamente la niña manifestó síntomas demostrativos de malestar estomacal, siendo conminados al día siguiente a ingresar a la urgencia del recinto hospitalario, donde su hija alrededor de las 19:30 horas recibió la atención médica de dos facultativas –Dras. Koop (sic) y Pérez- las cuales determinaron que se trataba de un diagnóstico de

“mediana gravedad” y ordenaron la práctica de exámenes (hemograma y ecografía abdominal de pie). A pesar de ello, refieren que los exámenes prescritos fueron omitidos debido al cambio de turno médico que se produjo a las 20:40 horas del mismo día, circunstanciales en las cuales el Dr. Padilla modificó sin más el diagnóstico anterior por uno de tipo “leve”, ordenando el tratamiento domiciliario de la niña a través del uso de “omeprazol”, desatendiendo incluso la calidad de paciente oncológico de la menor. Así pues, sostienen que la condición médica de la niña se agravó rápidamente debiendo ser trasladada al recinto hospitalario durante la madrugada del día 22 de febrero, falleciendo posteriormente alrededor de las 8:15 de ese día.

El fallo de primer grado, rechazó la demanda y el de segunda instancia confirmó dicha decisión.

El máximo tribunal invalidó de oficio la sentencia impugnada señalando: “Que, como se observa, los sentenciadores concluyen que la parte demandante no acreditó la existencia de la falta de servicio, pues no probó que el equipo médico que atendió a la hija de los demandantes incurriera en una actuación que contrariara la *lex artis*, ello sobre la base de la idea fundamental de reprochar la falta de prueba suficiente que determinara aquello. Lo anterior es absolutamente trascendente dado los términos de la controversia, pues la falta de servicio que se esgrime en la demanda se funda en la circunstancia de haberse prestado a la niña una atención médica deficiente en el recinto hospitalario, por no haber realizado los controles previos respecto de los efectos colaterales asociados al fármaco suministrado a la menor y la atención deficiente brindada en el servicio de urgencia durante sus últimas horas de vida. Así, era esencial analizar a cabalidad los antecedentes médicos para efectos de determinar si aquellas circunstancias fácticas esgrimidas en la demanda eran veraces, para luego establecer si la atención y el tratamiento brindado se ciñeron a los que son exigibles de un recinto hospitalario moderno. En este contexto, es necesario enfatizar que no siempre es imprescindible tener prueba pericial para poder establecer la

responsabilidad médica, pues sin desconocer que en la mayoría de los casos existe un problema técnico en que aquella prueba es de gran utilidad, lo cierto es que se producen situaciones en que aquella fluye del sólo establecimiento de los hechos. En el caso concreto, los sentenciadores, escudándose en la sola circunstancia de no haberse rendido prueba suficiente, omiten el análisis íntegro de toda la prueba rendida en autos, en especial la prueba documental y testimonial que resultaba trascendental para resolver la controversia, soslayando el deber esencial de establecer circunstancias fácticas a la luz de la prueba rendida, mismas que indudablemente deben asentarse previamente para establecer la existencia de la responsabilidad demandada, cuestión que no aconteció en la especie, toda vez que en el fallo recurrido no se asienta ninguna circunstancia fáctica relacionada con las atenciones que recibió la menor desde su ingreso al Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna hasta su deceso. Que en estas condiciones la sentencia recurrida no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, pues carece de consideraciones de hecho y de derecho, según se razonó en los fundamentos precedentes”.

En la sentencia de reemplazo se dispuso revocar el fallo apelado y acoger la demanda por los siguientes fundamentos: “Que, atendido a que como se señaló, no pudo establecerse que la falta de servicio privara de la vida a la hija de los actores, sí se determinó que se le privó de la opción de tener un tratamiento que eventualmente le habría puesto en una posición de luchar por su vida, oportunidad de la que también fueron privados sus familiares directos, demandantes de estos autos, quienes no pudieron contar por un tiempo mayor con la presencia de su única hija, a quien cuidaban cotidianamente, razones por las que se regulará el monto de la indemnización que el demandado deberá pagar, en una suma considerablemente inferior a la solicitada por aquéllos, pues se estima que no resulta posible avaluar el monto en relación a la pérdida por la

muerte de la paciente sino sólo la pérdida de la chance en los términos que han sido explicados. Que, en consecuencia, y atendido lo expuesto se regulará el monto de la precitada indemnización por concepto de daño moral prudencialmente en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) en favor de cada uno de los demandantes”.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 22 de abril de 2019, en autos sobre regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, rol ingreso Corte Suprema 14.885-2018.

Resumen:

En lo medular en la presente causa Rolando Fernández Pulgar solicita, conforme lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, la regularización e inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 1,4 litros por segundo, con un volumen anual de 44.150 metros cúbicos, captados mecánicamente desde un pozo construido en el inmueble de su dominio, ubicado en Camino Vecinal sin número, La Vega, Chicolco, comuna y provincia de Petorca, Quinta Región, que aduce son utilizadas desde antes del año 1970.

El fallo de primer grado, rechazó la demanda y el de segunda instancia lo confirmó.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo señalando que: “que, efectivamente, los sentenciadores han incurrido en un error de derecho al señalar que la acción ejercida sólo es procedente frente a derechos inscritos por terceros, toda vez que tal razonamiento vulnera el texto

expreso del artículo 2° transitorio del Código de Aguas. Sin embargo, tal yerro carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en los términos del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, no sólo porque los sentenciadores mantuvieron los razonamientos del fallo de primer grado que establece que el actor no acreditó que cumple las exigencias para regularizar los derechos de aprovechamiento de aguas, razón por la que, aún cuando esta Corte concordara con el recurrente respecto de la existencia de tales yerros, este arbitrio no podría prosperar, puesto que los razonamientos que determinaron el rechazo permanecen, sino porque, en lo que es más relevante, el actor jamás podría haber acreditado tal circunstancia, toda vez que es un hecho no controvertido que él adquirió el dominio del inmueble en el año 2010, fecha en la que se procede a practicar la inscripción conservatoria a su nombre, en virtud de una resolución dictada por el Ministerio de Bienes Nacionales, puesto que el derecho de dominio de aquél surge de un procedimiento de regularización de la propiedad raíz conforme al Decreto Ley N° 2196, siendo este un modo de adquirir el dominio originario. Así, establecida la improcedencia de la anexión de posesiones, lo cierto es que en el caso de autos aquello resulta aún más cuestionable, toda vez que las personas que, eventualmente, usaron el agua (circunstancia de facto no probada) carecían de un derecho inscrito respecto de la propiedad. Ahora bien, si aquellos tenían un derecho inscrito, cuestión que tampoco ha sido acreditada en autos, lo cierto es que no han transmitido de forma alguna su derecho al actor, pues la posesión que le permite a éste adquirir comenzó con él. Es más, incluso si esta Corte atendiera a los presupuestos que determinaron la regularización de la propiedad raíz a nombre del demandante, sólo podría llegar a un uso de las aguas de forma personal a partir del año 1996, toda vez que en los antecedentes consta que el origen de la posesión personal está en la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de los padres del actor, sin que se cumpla la exigencia de uso personal e ininterrumpida del recurso

hídrico a partir del 29 de octubre de 1976, que corresponde a los cinco años previos a la vigencia del Código de Aguas”.

La decisión anterior fue adoptada con la prevención del Ministro señor Aránguiz quien no comparte lo señalado en los considerandos décimo tercero a décimo octavo, siendo suficiente para él rechazar el arbitrio a través de los razonamientos que les preceden.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 30 de abril de 2019, que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente el de nulidad que dedujo en contra del de base que hizo lugar a la demanda de autodespido. Lo anterior en causa caratulada “Figueroa con Isapre Más Vida S.A.”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 8.507-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, en el presente caso, la materia de derecho que el recurrente solicita unificar, se refiere a determinar “quién asume la calidad de empleador de los trabajadores de una empresa cuando se produce una modificación en el dominio, y por lo tanto, quien debe responder en relación con los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales y colectivos que se encuentren vigentes a la época de tal modificación”.

Se desestimó el arbitrio teniendo en consideración que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho

“objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma. Para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita fallos de las Cortes de Apelaciones de Temuco y Concepción, dictados en los autos Roles N° 55-2017 y 158-2017, respectivamente, en los que si bien se trata el tema de la continuidad laboral al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, se refieren a la responsabilidad sancionatoria que deriva del incumplimiento de la normativa laboral, esto es, si la aludida continuidad se extiende también a lo adeudado por las infracciones en que haya incurrido el anterior empleador. En consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Jorge Dahm O., Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Iñigo de la Maza G.

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 30 de abril de 2019, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, que hizo lugar al de nulidad que la demandada dedujo, y dictó fallo de reemplazo que condenó a la demandada solamente al pago de las sumas que indica por

concepto de honorarios. Lo anterior en causa caratulada “Catalina Retamal y otro con Municipalidad de Pinto”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 26.272-2018.

La Excma. Corte Suprema, señaló que, en el presente caso, la materia de derecho que el recurrente solicita unificar, se refiere a determinar ““posibilidad de someter a la vigencia del Código del Trabajo a aquellas personas que aunque contratadas bajo el régimen de honorarios, en los hechos, bajo el principio de primacía de la realidad, sus labores no se ajustan a los presupuestos que autorizan dicho tipo de vínculos, concurriendo indicios de subordinación y dependencia”.

Se acogió el arbitrio teniendo en consideración que si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna. Entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que

aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en tanto que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Jorge Dahm O., Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Iñigo de la Maza G.